



Cámara de Diputados
H. Congreso de la Unión

Centro de Estudios de las Finanzas Públicas

CEFP/033/2007

**EJERCICIO COMPARATIVO DE LAS MODIFICACIONES
PROPUESTAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA
RENTA PARA 2008**

PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LAZARO, JULIO DE 2007

CONTENIDO:

Presentación.....5

Artículos propuestos por el Ejecutivo Federal que Reforman, Adicionan y Derogan
Diversas Disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta.....7

Comparativo de la Ley del Impuesto sobre la Renta contra la propuesta del
Ejecutivo
Federal.....8

PRESENTACIÓN

Con fecha 20 de junio de 2007, el Ejecutivo Federal en ejercicio de la facultad que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó el Paquete de la Reforma Integral de la Hacienda Pública Federal ante el H. Congreso de la Unión.

Dentro de este Paquete se incluye la Iniciativa de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Con el objeto de apoyar los trabajos de revisión y análisis sobre las modificaciones a las diversas disposiciones fiscales que contiene el Paquete de Reforma Integral de la Hacienda Pública Federal, el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la H. Cámara de Diputados preparó el presente documento que tiene como propósito mostrar las características principales de las propuestas de Reformas, Adiciones y Derogaciones del Decreto del Ejecutivo Federal en comento, así como un ejercicio comparativo con la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor.

De esta forma, el presente documento muestra los artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta que el Ejecutivo Federal propone se reformen, adicionen o se deroguen; así como un ejercicio comparativo entre la Ley vigente y las propuestas de la Iniciativa.

El ejercicio comparativo consta de dos columnas, en la primera se muestra la Ley del Impuesto vigente en el 2007 destacando el texto a modificar o eliminar en subrayado y en la segunda columna se encuentran las propuestas emitidas por el Ejecutivo Federal marcadas en **negritas**.

Cabe señalar que en este ejercicio solamente se muestran los artículos que sufren alguna modificación, adición o supresión.

Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta

Ley del Impuesto sobre la Renta

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMAN** los artículos 8º, tercer párrafo; 31, fracciones III, tercer, cuarto y sexto párrafos, V, último párrafo, VIII, primer párrafo, IX, primer párrafo y XX; 32, fracciones I y XVII; 50, primer párrafo; 64, actual cuarto párrafo; 65, fracción I, tercer párrafo; 68, fracción I, incisos c), primer párrafo y e); 70, cuarto párrafo; 71, actuales segundo, cuarto, duodécimo, décimo tercer y décimo quinto párrafos; 78, último párrafo; 81, fracción III; 86, fracción X; 101, fracción VI, último párrafo; 106, segundo párrafo; 107, último párrafo; 109, fracción XVI, inciso a); 113, en su tabla; 116, segundo párrafo; 117, fracción IV; 118, fracciones I, IV, segundo párrafo y V; 125, fracción I, primer párrafo; 133, fracción VI, último párrafo; 170, séptimo párrafo; 172, fracciones VII, segundo párrafo, X, primer párrafo y XVI; 173, fracción I; 177, en su tabla y cuarto y quinto párrafos; 212, noveno párrafo; 216-Bis, fracción II, inciso a), subinciso i, tercer párrafo, y 224-A, fracción II.

Se **ADICIONAN** los artículos 8º, sexto párrafo; 9º-A; 20, fracción XII; 86-A; 106, tercer párrafo, pasando los actuales tercer a décimo párrafos, a ser cuarto a décimo primer párrafos, respectivamente, y 195, duodécimo, décimo tercer, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo párrafos, y

Se **DEROGAN** los artículos 10, segundo párrafo, pasando los actuales tercer a quinto párrafos, a ser segundo a cuarto párrafos; 64, tercer párrafo, pasando los actuales cuarto a noveno párrafos, a ser tercer a octavo párrafos, respectivamente; 71, sexto párrafo, pasando los actuales séptimo a décimo octavo párrafos, a ser sexto a décimo séptimo párrafos, respectivamente; 81, fracción IV; 113, tercer párrafo; 114; 115; 116, cuarto párrafo; 119; 131; 178; 195, fracción II, inciso a), segundo, tercer, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos; 216-Bis, fracción II, inciso a), subinciso i, segundo párrafo, y 224, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

COMPARATIVO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONTRA LA INICIATIVA DE REFORMA DEL PAQUETE HACENDARIO 2007

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	PROPUESTA
<p>Artículo 8º, tercer párrafo. El sistema financiero, para los efectos de esta Ley, se compone por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras populares, sociedades de inversión de renta variable, sociedades de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, que sean residentes en México o en el extranjero. Asimismo, se considerarán integrantes del sistema financiero a las sociedades financieras de objeto múltiple a las que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que tengan cuentas y documentos por cobrar derivados de las actividades que deben constituir su objeto social principal, conforme a lo dispuesto en dicha ley, que representen al menos el setenta por ciento de sus activos totales, o bien, que tengan ingresos derivados de dichas actividades y de la enajenación o administración de los créditos otorgados por ellas, que representen al menos el setenta por ciento de sus ingresos totales. Para los efectos de la determinación del porcentaje del setenta por ciento, no se considerarán los activos o ingresos que deriven de la enajenación a crédito de bienes o servicios de las propias sociedades, de las enajenaciones que se efectúen con cargo a tarjetas de crédito o financiamientos otorgados por terceros.</p> <p>.....</p>	<p>Artículo 8º, tercer párrafo. El sistema financiero, para los efectos de esta Ley, se compone por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares, sociedades de inversión de renta variable, sociedades de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, que sean residentes en México o en el extranjero. Asimismo, se considerarán integrantes del sistema financiero a las sociedades financieras de objeto múltiple a las que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que tengan cuentas y documentos por cobrar derivados de las actividades que deben constituir su objeto social principal, conforme a lo dispuesto en dicha ley, que representen al menos el setenta por ciento de sus activos totales, o bien, que tengan ingresos derivados de dichas actividades y de la enajenación o administración de los créditos otorgados por ellas, que representen al menos el setenta por ciento de sus ingresos totales. Para los efectos de la determinación del porcentaje del setenta por ciento, no se considerarán los activos o ingresos que deriven de la enajenación a crédito de bienes o servicios de las propias sociedades, de las enajenaciones que se efectúen con cargo a tarjetas de crédito o financiamientos otorgados por terceros.</p> <p>.....</p> <p>Sexto Párrafo. Para los efectos de esta Ley, se consideran depositarios de valores a las instituciones de crédito, a las sociedades operadoras de sociedades de inversión, a las sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, a las casas de bolsa y a las instituciones para el depósito de valores del país, que presenten el servicio de custodia y administración de títulos.</p> <p>Artículo 9º-A. Para los efectos de lo dispuesto por los artículo 65, 70, 71, 212 y 216-Bis de esta Ley, el valor del activo en el ejercicio se calculará sumando los promedios de los activos previstos en este artículo, conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>I. Se sumarán los promedios mensuales de los activos financieros, correspondientes a los meses del ejercicio y el resultado se dividirá entre el mismo número de meses. Tratándose de acciones que formen parte de los activos financieros, el promedio se calculará</p>

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	PROPUESTA
	<p>considerando el costo comprobado de adquisición de las mismas, actualizado desde el mes de adquisición hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se calcula el valor del activo.</p> <p>El promedio mensual de los activos será el que resulte de dividir entre dos la suma del activo al inicio y al final del mes, excepto los correspondientes a operaciones contratadas con el sistema financiero o con su intermediación, el que se calculará en los términos que prevé el segundo párrafo de la fracción I del artículo 46 de esta Ley.</p> <p>Se consideran activos financieros, entre otros, los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Las inversiones en títulos de crédito, a excepción de las acciones emitidas por personas morales residentes en México. Las acciones emitidas por sociedades de inversión en instrumentos de deuda se considerarán activos financieros. b) Las cuentas y documentos por cobrar. No se consideran cuentas por cobrar las que sean a cargo de socios o accionistas residentes en el extranjero, ya sean personas físicas o sociedades. <p>No son cuentas por cobrar los pagos provisionales, los saldos a favor de contribuciones, ni los estímulos fiscales por aplicar.</p> <ul style="list-style-type: none"> c) Los intereses devengados a favor, no cobrados. <p>Para los efectos de los incisos a) y b) de esta fracción no se consideran activos financieros las inversiones y los depósitos en las instituciones del sistema financiero.</p> <p>Los activos financieros denominados en moneda extranjera se valuarán a la paridad existente en el primer día de cada mes.</p> <p>II. Tratándose de los activos fijos, gastos y cargos diferidos, se calculará el promedio de cada bien, actualizando su saldo pendiente de deducir en el impuesto sobre la renta al inicio del ejercicio o el monto original de la inversión en el caso de bienes adquiridos en el mismo y de aquéllos no deducibles para los efectos de dicho impuesto, aun cuando para estos efectos no se consideren activos fijos.</p> <p>El saldo pendiente de deducir o el monto original de la inversión a que se refiere el párrafo anterior se actualizará desde el mes en que se adquirió cada uno de los bienes y hasta el último mes de</p>

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	PROPUESTA
	<p>la primera mitad del ejercicio por el que se calcula el valor del activo. El saldo actualizado se disminuirá con la mitad de la deducción anual de las inversiones en el ejercicio, determinada conforme a los artículos 37 y 43 de esta Ley. No se llevará a cabo la actualización por los bienes que se adquieran con posterioridad al último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se calcula el valor del activo.</p> <p>En el caso del primer y último ejercicio en el que se utilice el bien, el valor promedio del mismo se determinará dividiendo el resultado obtenido conforme al párrafo anterior entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses en los que el bien se haya utilizado en dichos ejercicios.</p> <p>En el caso de activos fijos por los que se hubiera optado por efectuar la deducción inmediata a que se refiere el artículo 220 de esta Ley, se considerará como saldo por deducir el que hubiera correspondido de no haber optado por dicha deducción, en cuyo caso se aplicarán los por cientos máximos de deducción autorizados en los artículos 39, 40 y 41 de esta Ley, de acuerdo con el tipo de bien de que se trate.</p> <p>III. El monto original de la inversión de cada terreno, actualizado desde el mes en que se adquirió o se valuó catastralmente en el caso de fincas rústicas, hasta el último mes de la primera mitad de ejercicio por el que se calcula el valor del activo, se dividirá entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses en que el terreno haya sido propiedad del contribuyente en el ejercicio por el cual se calcula el valor del activo.</p> <p>IV. Los inventarios de materias primas, productos semiterminados o terminados y mercancías que el contribuyente utilice en la actividad empresarial y tenga al inicio y al cierre del ejercicio, valuados conforme al método que tenga implantado, se sumarán y el resultado se dividirá entre dos.</p> <p>En el caso de que el contribuyente cambie su método de valuación, deberá cumplir con las reglas que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>Cuando los inventarios no se actualicen conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados o normas de información financiera, éstos se deberán actualizar conforme a alguna de las siguientes opciones:</p> <p>a) Valuando el inventario final conforme al precio de la última compra efectuada en</p>

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	PROPUESTA
<p>Artículo 10. Segundo Párrafo. <u>El impuesto que se haya determinado conforme al párrafo anterior, después de aplicar, en su caso, la reducción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley, será el que se acreditará contra el impuesto al activo del mismo ejercicio, y será el causado para determinar la diferencia que se podrá acreditar adicionalmente contra el impuesto al activo, en los términos del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo.</u></p> <p>Artículo 20, fracción XII.</p> <p>No existe.</p> <p>Artículo 31. Fracción III, tercer párrafo. Los pagos que en los términos de esta fracción deban efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, también podrán realizarse mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa.</p> <p>Fracción III, cuarto párrafo. Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos, tarjetas de crédito, de débito, de servicios, monederos electrónicos o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa a que se refiere esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios bancarios.</p> <p>Fracción III, sexto párrafo. Los contribuyentes podrán optar por considerar como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones autorizadas en este Título, los originales de los estados de cuenta</p>	<p>el ejercicio por el que se calcula el valor del activo.</p> <p>b) Valuando el inventario final conforme al valor de reposición. El valor de reposición será el precio en que incurriría el contribuyente al adquirir o producir artículos iguales a los que integran su inventario, en la fecha de terminación del ejercicio de que se trate.</p> <p>El valor del inventario al inicio del ejercicio será el que correspondió al inventario final del ejercicio inmediato anterior.</p> <p>Artículo 10. Segundo Párrafo. (Se deroga).</p> <p>Artículo 20.</p> <p>XII. Las cantidades recibidas en efectivo, en monedas nacional o extranjera, por concepto de préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital mayores a \$600,000.00, cuando no se cumpla con lo previsto en el artículo 86-A de esta Ley.</p> <p>Artículo 31. Fracción III, tercer párrafo. Los pagos que en los términos de esta fracción deban efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, también podrán realizarse mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito, entidades de ahorro y crédito popular o casas de bolsa.</p> <p>Fracción III, cuarto párrafo. Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos, tarjetas de crédito, de débito, de servicios, monederos electrónicos o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito, entidades de ahorro y crédito popular o casas de bolsa a que se refiere esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios bancarios.</p> <p>Fracción III, sexto párrafo. Los contribuyentes podrán optar por considerar como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones autorizadas en este Título, los originales de los</p>

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	PROPUESTA
<p>de cheques emitidos por las instituciones de crédito, siempre que se cumplan los requisitos que establece el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>Fracción V, último párrafo. Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que se cumpla con las obligaciones a que se refieren los artículos 118, fracción I, y 119 de la misma, y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.</p> <p>Fracción VIII, primer párrafo. En el caso de intereses por capitales tomados en préstamo, éstos se hayan invertido en los fines del negocio. Cuando el contribuyente otorgue préstamos a terceros, a sus trabajadores o a sus funcionarios, o a sus socios o accionistas, sólo serán deducibles los intereses que se devenguen de capitales tomados en préstamos hasta por el monto de la tasa más baja de los intereses estipulados en los préstamos a terceros, a sus trabajadores o a sus socios o accionistas, en la porción del préstamo que se hubiera hecho a éstos; si en alguna de estas operaciones no se estipularan intereses, no procederá la deducción respecto al monto proporcional de los préstamos hechos a las personas citadas. Estas últimas limitaciones no rigen para instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado u organizaciones auxiliares del crédito, en la realización de las operaciones propias de su objeto.</p> <p>Fracción IX, primer párrafo. Tratándose de pagos que a su vez sean ingresos de contribuyentes personas físicas, de los contribuyentes a que se refieren el Capítulo VII de este Título, así como de aquéllos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del artículo 18 de esta Ley y de los donativos, éstos sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate. Sólo se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.</p>	<p>estados de cuenta de cheques emitidos por las instituciones de crédito o entidades de ahorro y crédito popular, siempre que se cumplan los requisitos que establece el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>Fracción V, último párrafo. Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que se cumpla con las obligaciones a que se refieren los artículos 118, fracción I, II y VI de la misma así como las disposiciones que, en su caso, regulen el subsidio para el empleo y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.</p> <p>Fracción VIII, primer párrafo. En el caso de intereses por capitales tomados en préstamo, éstos se hayan invertido en los fines del negocio. Cuando el contribuyente otorgue préstamos a terceros, a sus trabajadores o a sus funcionarios, o a sus socios o accionistas, sólo serán deducibles los intereses que se devenguen de capitales tomados en préstamos hasta por el monto de la tasa más baja de los intereses estipulados en los préstamos a terceros, a sus trabajadores o a sus socios o accionistas, en la porción del préstamo que se hubiera hecho a éstos; si en alguna de estas operaciones no se estipularan intereses, no procederá la deducción respecto al monto proporcional de los préstamos hechos a las personas citadas. Estas últimas limitaciones no rigen para instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, entidades de ahorro y crédito popular u organizaciones auxiliares del crédito, en la realización de las operaciones propias de su objeto.</p> <p>Fracción IX, primer párrafo. Tratándose de pagos que a su vez sean ingresos de contribuyentes personas físicas, de los contribuyentes a que se refieren el Capítulo VII de este Título, así como de aquéllos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del artículo 18 de esta Ley y de los donativos, éstos sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate. Sólo se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.</p>

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	PROPUESTA
<p><u>Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.</u></p> <p>Fracción XX. Que tratándose de pagos efectuados por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a trabajadores que tengan derecho al <u>crédito al salario a que se refieren los artículos 115 y 116 de esta Ley</u>, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho <u>crédito</u> le correspondan a sus trabajadores y se dé cumplimiento a los requisitos a que se <u>refiere el artículo 119 de la misma.</u></p> <p>Artículo 32, fracción I. Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas, excepto tratándose de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. Tampoco serán deducibles los pagos <u>del impuesto al activo</u> a cargo del contribuyente.</p> <p>Tampoco serán deducibles las cantidades que entregue el contribuyente en su carácter de retenedor a las personas que le presten servicios personales subordinados <u>provenientes del crédito al salario a que se refieren los artículos 115 y 116 de esta Ley, así como</u> los accesorios de las contribuciones, a excepción de los recargos que hubiere pagado efectivamente, inclusive mediante compensación.</p> <p>Fracción XVII. Las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones y de otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés en los términos del artículo 9o. de esta Ley, <u>salvo que su adquisición y enajenación se efectúe dando cumplimiento a los requisitos establecidos por el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.</u> Tampoco serán deducibles las pérdidas financieras que provengan de operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o índices accionarios, salvo que la deducción se aplique en los términos <u>establecidos en el siguiente párrafo.</u></p> <p><u>Las pérdidas por enajenación de acciones que se puedan deducir conforme al párrafo anterior, así como las pérdidas por las operaciones financieras derivadas mencionadas en el citado párrafo, no excederán del monto de las ganancias que, en su</u></p>	<p>Se deroga.</p> <p>Fracción XX. Que tratándose de pagos efectuados por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho subsidio le correspondan a sus trabajadores y se dé cumplimiento a los requisitos a que se refieren los preceptos que lo regulan, salvo cuando no se esté obligado a ello en términos de las citadas disposiciones.</p> <p>Artículo 32, fracción I. Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas, excepto tratándose de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. Tampoco serán deducibles los pagos de la contribución empresarial a tasa única a cargo del contribuyente.</p> <p>Tampoco serán deducibles las cantidades provenientes del subsidio para el empleo que entregue el contribuyente en su carácter de retenedor a las personas que le presten servicios personales subordinados ni los accesorios de las contribuciones, a excepción de los recargos que hubiere pagado efectivamente, inclusive mediante compensación.</p> <p>Fracción XVII. Las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones y de otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés en los términos del artículo 9o. de esta Ley. Tampoco serán deducibles las pérdidas financieras que provengan de operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o índices accionarios.</p> <p>Las pérdidas a que se refiere el párrafo anterior únicamente se podrán deducir contra el monto de las ganancias que, en su caso, obtenga el mismo contribuyente en el ejercicio o en los diez siguientes en la enajenación de acciones y otros</p>

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	PROPUESTA
<p><u>caso, obtenga el mismo contribuyente en el ejercicio o en los cinco siguientes en la enajenación de acciones y otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés en los términos del artículo 9o. de esta Ley, o en operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o índices accionarios. Dichas pérdidas se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en el que ocurrieron y hasta el mes de cierre del ejercicio. La parte de las pérdidas que no se deduzcan en un ejercicio, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en el que se deducirá.</u></p>	<p>títulos valor cuyo rendimiento no sea interés en los términos del artículo 9º de esta Ley, o en operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o índices accionarios. Estas pérdidas no deberán exceder el monto de dichas ganancias.</p> <p>Las pérdidas se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en el que ocurrieron y hasta el mes de cierre del mismo ejercicio. La parte de las pérdidas que no se deduzcan en un ejercicio se actualizará por el periodo comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se deducirá.</p> <p>Para estar en posibilidad de deducir las pérdidas conforme a esta fracción, los contribuyentes deberán cumplir con lo siguiente:</p> <p>a) Tratándose de acciones que se coloquen entre el gran público inversionista, la pérdida se determinará efectuando los ajustes a que se refiere el artículo 24 de esta Ley y considerando lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Costo comprobado de adquisición, el precio en que se realizó la operación, siempre que la adquisición se haya efectuado en Bolsa de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores. Si la adquisición se hizo fuera de la mencionada Bolsa, se considerará como dicho costo el menor entre el precio de la operación y la cotización promedio en la Bolsa de Valores antes mencionada del día en que se adquirieron. 2. Ingreso obtenido, el que se obtenga de la operación siempre que se enajenen en Bolsa de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores. Si la enajenación se hizo fuera de dicha Bolsa, se considerará como ingreso el mayor entre el precio de la operación y la cotización promedio en la Bolsa de Valores antes mencionada del día en que se enajenaron. <p>b) Tratándose de partes sociales y de acciones distintas de las señaladas en el inciso anterior, la pérdida se determinará efectuando los ajustes a que se refiere el artículo 24 de esta Ley y considerando como ingreso obtenido el que resulte mayor entre el pactado en la operación de que se trate y el precio de venta de las acciones determinado conforme a la metodología establecida en los artículos 215 y 216 de esta Ley.</p>

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	PROPUESTA
<p>Artículo 50, primer párrafo. Las sociedades de inversión de capitales podrán optar por acumular las ganancias por enajenación de acciones que obtengan, en el ejercicio en que las distribuyan a sus integrantes. Tratándose de los intereses y del ajuste anual por inflación acumulables en el ejercicio, las citadas sociedades podrán optar por acumular dichos conceptos en el ejercicio en que los distribuyan a sus integrantes, siempre que en el ejercicio de iniciación de operaciones mantengan en promedio invertido cuando menos el 20% de sus activos en acciones de empresas promovidas, que en el segundo ejercicio de operaciones mantengan en promedio invertido cuando menos el 60%, que en el tercer ejercicio de operación mantengan en promedio invertido como mínimo el 70% y que a partir del cuarto ejercicio de operaciones mantengan en promedio invertido como mínimo el 80%, de los citados activos en acciones de las empresas señaladas. Las sociedades que ejerzan las opciones mencionadas, deducirán el ajuste anual por inflación deducible, los intereses, así como las pérdidas por enajenación de acciones, en el ejercicio en el que distribuyan la ganancia o los intereses señalados. El promedio invertido a que se refiere este párrafo, en cada uno de los dos primeros ejercicios, se obtendrá dividiendo la suma de las proporciones diarias invertidas del ejercicio entre el número de días del ejercicio. A partir del tercer ejercicio el promedio invertido se obtendrá dividiendo la suma de las proporciones diarias invertidas en el ejercicio de que</p>	<p>Cuando las operación se realice con y entre partes relacionadas, se deberá presentar un estudio sobre la determinación del precio de venta de las acciones en los términos de los artículos 215 y 216 de esta Ley y considerando los elementos contenidos en el inciso e) de la fracción I del citado artículo 215.</p> <p>c) Cuando se trate de títulos valor a que se refieren los incisos anteriores de esta fracción, siempre que en el caso de los comprendidos en el inciso a) se adquieran o se enajenen fuera de Bolsa de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, el adquirente, en todo caso, y el enajenante, cuando haya pérdida, deberán presentar aviso dentro de los diez días siguientes a la fecha de operación y, en su caso, el estudio sobre el precio de venta de las acciones a que se refiere el último párrafo del inciso anterior.</p> <p>d) En el caso de títulos valor distintos de los que se mencionan en los incisos anteriores de este artículo, se deberá solicitar autorización ante la autoridad fiscal correspondiente para deducir la pérdida. No será necesaria la autorización a que se refiere este inciso cuando se trate de instituciones que integran el sistema financiero.</p> <p>Artículo 50, primer párrafo. Las sociedades de inversión de capitales podrán optar por acumular las ganancias por enajenación de acciones que obtengan, en el ejercicio en que las distribuyan a sus integrantes. Tratándose de los intereses y del ajuste anual por inflación acumulables en el ejercicio, las citadas sociedades podrán optar por acumular dichos conceptos en el ejercicio en que los distribuyan a sus integrantes, siempre que en el ejercicio de iniciación de operaciones mantengan en promedio invertido cuando menos el 20% de sus activos en acciones de empresas promovidas, que en el segundo ejercicio de operaciones mantengan en promedio invertido cuando menos el 60%, que en el tercer ejercicio de operación mantengan en promedio invertido como mínimo el 70% y que a partir del cuarto ejercicio de operaciones mantengan en promedio invertido como mínimo el 80%, de los citados activos en acciones de las empresas señaladas. Para los efectos de este párrafo las sociedades de inversión de capitales actualizarán las ganancias por enajenación de acciones y los intereses, desde el mes en el que los obtengan y hasta el mes en el que los distribuyan a sus integrantes. Las sociedades que ejerzan las opciones mencionadas, deducirán el ajuste anual por inflación deducible, los intereses actualizados, así como las pérdidas actualizadas por enajenación de acciones, en el ejercicio en el que distribuyan la ganancia o los intereses señalados. Los intereses deducibles y la pérdida por enajenación de</p>

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	PROPUESTA
<p>se trate y las que correspondan al ejercicio inmediato anterior entre el total de días que comprendan ambos ejercicios. La proporción diaria invertida se determinará dividiendo el saldo de la inversión en acciones promovidas en el día de que se trate entre el saldo total de sus activos, en el mismo día.</p> <p>Artículo 64, fracción III, tercer párrafo. <u>El impuesto que se haya determinado conforme al segundo párrafo de este artículo, será el que se acreditará contra el impuesto al activo del mismo ejercicio, y será el causado para determinar la diferencia que se podrá acreditar adicionalmente contra el impuesto al activo en los términos del artículo 9º. De la Ley del Impuesto al Activo.</u></p> <p>Artículo 65, fracción I, tercer párrafo. En la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la sociedad controladora deberá manifestar todas las sociedades que tengan el carácter de controladas conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de esta Ley. En el caso de no manifestar alguna de las sociedades controladas cuyos activos representen el 3% o más del valor total de los activos del grupo que se pretenda consolidar en la fecha en que se presente la solicitud, la autorización de consolidación no surtirá sus efectos. Lo dispuesto en este párrafo también será aplicado también será aplicable en el caso en que la sociedad controladora no manifieste dos o más sociedades controladas cuyos activos representen en su conjunto el 6% o más del valor total de los activos del grupo que se pretenda consolidar a la fecha en que se presente dicha solicitud. Para los efectos de este párrafo, el valor de los activos será el determinado conforme al artículo 2º de la Ley del Impuesto al Activo.</p> <p>Artículo 68, fracción I, inciso c). Según sea el caso, sumará su utilidad fiscal o restará su pérdida fiscal, del ejercicio de que se trate. La pérdida fiscal será sin la actualización a que se refiere el artículo 61 de esta Ley.</p> <p>Inciso e). Restará el monto de las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones de sociedades controladas en los términos del artículo 66 de esta</p>	<p>acciones se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en el que los intereses se hubieren devengado o la pérdida hubiere ocurrido y hasta el último mes del ejercicio en el que se deducirán. El promedio invertido a que se refiere este párrafo, en cada uno de los dos primeros ejercicios, se obtendrá dividiendo la suma de las proporciones diarias invertidas del ejercicio entre el número de días del ejercicio. A partir del tercer ejercicio el promedio invertido se obtendrá dividiendo la suma de las proporciones diarias invertidas en el ejercicio de que se trate y las que correspondan al ejercicio inmediato anterior entre el total de días que comprendan ambos ejercicios. La proporción diaria invertida se determinará dividiendo el saldo de la inversión en acciones promovidas en el día de que se trate entre el saldo total de sus activos, en el mismo día.</p> <p>Artículo 64, fracción III, tercer párrafo. (Se deroga).</p> <p>Artículo 65, fracción I, tercer párrafo. En la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la sociedad controladora deberá manifestar todas las sociedades que tengan el carácter de controladas conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de esta Ley. En el caso de no manifestar alguna de las sociedades controladas cuyos activos representen el 3% o más del valor total de los activos del grupo que se pretenda consolidar en la fecha en que se presente la solicitud, la autorización de consolidación no surtirá sus efectos. Lo dispuesto en este párrafo también será aplicado también será aplicable en el caso en que la sociedad controladora no manifieste dos o más sociedades controladas cuyos activos representen en su conjunto el 6% o más del valor total de los activos del grupo que se pretenda consolidar a la fecha en que se presente dicha solicitud. Para los efectos de este párrafo, el valor de los activos será el determinado conforme al artículo 9º-A de esta Ley.</p> <p>Artículo 68, fracción I, inciso c). Según sea el caso, sumará su utilidad fiscal o restará su pérdida fiscal, del ejercicio de que se trate. La pérdida fiscal será sin la actualización a que se refiere el artículo 61 de esta Ley ni las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones a que se refiere el artículo 32, fracción XVII de esta Ley.</p> <p>Inciso e). Restará el monto de las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones de sociedades controladas en los términos del artículo 66 de esta</p>

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	PROPUESTA
<p>Ley, que no hayan sido de las consideradas como colocadas entre el gran público inversionista para efectos fiscales conforme a las reglas generales expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, obtenidas en el ejercicio por las sociedades controladas y la sociedad controladora, siempre que la adquisición y enajenación de acciones se efectúe dando cumplimiento a los requisitos a que se refiere la fracción XVII del artículo 32 de esta Ley.</p> <p>Artículo 70, cuarto párrafo. En el caso en que una sociedad controladora no incorpore a la consolidación fiscal a una sociedad controlada cuyos activos representen el 3% o más el valor total de los activos del grupo que consolide al momento en que debió efectuarse la incorporación, hubiera o no presentado el aviso de incorporación a que se refiere el último párrafo de este artículo, deberá desconsolidar a todas sus sociedades controladas y enterar el impuesto respectivo como si no hubiera consolidado, con los recargos correspondientes al periodo transcurrido desde la fecha en que se debió haber enterado el impuesto de cada sociedad de no haber consolidado fiscalmente y hasta que el mismo se realice. Lo dispuesto en este párrafo también será aplicable en el caso en que la sociedad controladora no incorpore a la consolidación en un mismo ejercicio, a dos o más sociedades controladas cuyos activos representen en su conjunto el 6% o más del valor total de los activos del grupo que consolide. Lo anterior también se aplicará en el caso en que se incorpore a la consolidación a una o varias sociedades que no sean controladas en los términos de los artículos 66 y 67 de esta Ley. Para los efectos de este párrafo, el valor de los activos será determinado conforme al artículo 2º de la Ley del Impuesto al Activo.</p> <p>Artículo 71. Segundo párrafo. La sociedad controladora deberá reconocer los efectos de la desincorporación al cierre del ejercicio inmediato anterior en declaración complementaria de dicho ejercicio. Para estos efectos, sumará o restará, según sea el caso, a la utilidad fiscal consolidada o a la pérdida fiscal consolidada de dicho ejercicio, el</p>	<p>Ley, que no hayan sido de las consideradas como colocadas entre el gran público inversionista para efectos fiscales conforme a las reglas generales expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, obtenidas en el ejercicio por las sociedades controladas y la sociedad controladora, siempre que la adquisición y enajenación de acciones se efectúe dando cumplimiento a los requisitos a que se refiere la fracción XVII, incisos a), b), c) y d) del artículo 32 de esta Ley.</p> <p>Las pérdidas provenientes de la enajenación de acciones por la sociedad controladora emitidas por sociedades que no sean sociedades controladas, únicamente se disminuirán de las utilidades que por el mismo concepto obtenga la sociedad controladora provenientes de acciones emitidas por sociedades no controladas, cumpliendo con lo establecido en la fracción XVII del artículo 32 de de esta Ley.</p> <p>En ningún caso la sociedad controladora integrará dentro de la determinación de su utilidad fiscal o pérdida fiscal, según sea el caso, las pérdidas referidas en los párrafos anteriores.</p> <p>Artículo 70, cuarto párrafo. En el caso en que una sociedad controladora no incorpore a la consolidación fiscal a una sociedad controlada cuyos activos representen el 3% o más el valor total de los activos del grupo que consolide al momento en que debió efectuarse la incorporación, hubiera o no presentado el aviso de incorporación a que se refiere el último párrafo de este artículo, deberá desconsolidar a todas sus sociedades controladas y enterar el impuesto respectivo como si no hubiera consolidado, con los recargos correspondientes al periodo transcurrido desde la fecha en que se debió haber enterado el impuesto de cada sociedad de no haber consolidado fiscalmente y hasta que el mismo se realice. Lo dispuesto en este párrafo también será aplicable en el caso en que la sociedad controladora no incorpore a la consolidación en un mismo ejercicio, a dos o más sociedades controladas cuyos activos representen en su conjunto el 6% o más del valor total de los activos del grupo que consolide. Lo anterior también se aplicará en el caso en que se incorpore a la consolidación a una o varias sociedades que no sean controladas en los términos de los artículos 66 y 67 de esta Ley. Para los efectos de este párrafo, el valor de los activos será determinado conforme al artículo 9º-A de esta Ley.</p> <p>Artículo 71. Segundo párrafo. La sociedad controladora deberá reconocer los efectos de la desincorporación al cierre del ejercicio inmediato anterior en declaración complementaria de dicho ejercicio. Para estos efectos, sumará o restará, según sea el caso, a la utilidad fiscal consolidada o a la pérdida fiscal consolidada de dicho ejercicio, el</p>

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	PROPUESTA
<p>monto de las pérdidas de ejercicios anteriores a que se refiere el primer párrafo del inciso b) de la fracción I del Artículo 68 de esta Ley, que la sociedad que se desincorpora de la consolidación tenga derecho a disminuir al momento de su desincorporación, considerando para estos efectos sólo aquellos ejercicios en que se restaron las pérdidas fiscales de la sociedad que se desincorpora para determinar el resultado fiscal consolidado, las utilidades que se deriven de lo establecido en los párrafos <u>séptimo y octavo</u> de este artículo, así como los dividendos que hubiera pagado la sociedad que se desincorpora a otras sociedades del grupo que no hubieran provenido de su cuenta de utilidad fiscal neta, multiplicados por el factor de 1.3889. Las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones de sociedades controladas a que se refiere el inciso e) de la fracción I del artículo 68 de esta Ley estarán a lo dispuesto en este párrafo siempre que dichas pérdidas no hubieran podido deducirse por la sociedad que las generó en los términos de la fracción XVII del artículo 32 de esta Ley.</p>	<p>monto de las pérdidas de ejercicios anteriores a que se refiere el primer párrafo del inciso b) de la fracción I del Artículo 68 de esta Ley, que la sociedad que se desincorpora de la consolidación tenga derecho a disminuir al momento de su desincorporación, considerando para estos efectos sólo aquellos ejercicios en que se restaron las pérdidas fiscales de la sociedad que se desincorpora para determinar el resultado fiscal consolidado, las utilidades que se deriven de lo establecido en los párrafos sexto y séptimo de este artículo, así como los dividendos que hubiera pagado la sociedad que se desincorpora a otras sociedades del grupo que no hubieran provenido de su cuenta de utilidad fiscal neta, multiplicados por el factor de 1.3889. Las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones de sociedades controladas a que se refiere el inciso e) de la fracción I del artículo 68 de esta Ley estarán a lo dispuesto en este párrafo siempre que dichas pérdidas no hubieran podido deducirse por la sociedad que las generó en los términos de la fracción XVII del artículo 32 de esta Ley.</p>
<p>Cuarto párrafo. Las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones a que se refiere el inciso e) de la fracción I del artículo 68 de esta Ley, se actualizarán desde el mes en que ocurrieron y hasta el mes en que se realice la desincorporación de la sociedad. En el caso de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir de la sociedad que se desincorpora a que se refiere el primer párrafo del inciso b) de la fracción I del artículo 68 de esta Ley, éstas se actualizarán desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrieron y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél en el cual se realice la desincorporación de la sociedad de que se trate. Tratándose de los dividendos, éstos se actualizarán desde la fecha de su pago y hasta el mes en que se realice la desincorporación de la sociedad. Los saldos de la cuenta y el registro a que se refieren los párrafos <u>séptimo y octavo</u> de este artículo que se tengan a la fecha de la desincorporación se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el mes en que se realice la desincorporación.</p>	<p>Cuarto párrafo. Las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones a que se refiere el inciso e) de la fracción I del artículo 68 de esta Ley, se actualizarán desde el mes en que ocurrieron y hasta el mes en que se realice la desincorporación de la sociedad. En el caso de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir de la sociedad que se desincorpora a que se refiere el primer párrafo del inciso b) de la fracción I del artículo 68 de esta Ley, éstas se actualizarán desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrieron y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél en el cual se realice la desincorporación de la sociedad de que se trate. Tratándose de los dividendos, éstos se actualizarán desde la fecha de su pago y hasta el mes en que se realice la desincorporación de la sociedad. Los saldos de la cuenta y el registro a que se refieren los párrafos sexto y séptimo de este artículo que se tengan a la fecha de la desincorporación se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el mes en que se realice la desincorporación.</p>
<p>Sexto párrafo <u>La sociedad controladora disminuirá del monto del impuesto al activo consolidado pagado en ejercicios anteriores que tenga derecho a recuperar, el que corresponda a la sociedad que se desincorpora, y en el caso de que el monto del impuesto al activo consolidado que la controladora tenga derecho a recuperar sea inferior al de la sociedad que se desincorpora, la sociedad controladora pagará la diferencia ante las oficinas autorizadas, dentro del mes siguiente a la fecha de la desincorporación. Para estos efectos, la sociedad controladora entregará a la sociedad controlada que se desincorpora una constancia que permita a esta la</u></p>	<p>Sexto párrafo. (Se deroga).</p>

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	PROPUESTA
<p><u>recuperación del impuesto al activo que le corresponda.</u></p> <p>Décimo segundo párrafo. En el caso en que el grupo deje de cumplir alguno de los requisitos establecidos en este Capítulo, así como cuando deba desconsolidar en los términos del penúltimo párrafo del artículo 70 de esta Ley y del <u>noveno</u>, antepenúltimo y penúltimo párrafo de este artículo, la sociedad controladora deberá enterar el impuesto correspondiente dentro de los cinco meses siguientes a la fecha en que se efectúe la desconsolidación. Tratándose del caso en que el grupo hubiera optado por dejar de determinar su resultado fiscal consolidado, la sociedad controladora enterará el impuesto derivado de la desconsolidación dentro del mes siguiente a la fecha en que obtenga la autorización para dejar de consolidar.</p> <p>Décimo tercer párrafo. Las sociedades controladoras a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Cuando el grupo deje de cumplir alguno de los requisitos establecidos en este Capítulo, así como cuando deba desconsolidar en los términos del penúltimo párrafo del artículo 70 de esta Ley y del <u>noveno</u>, antepenúltimo y penúltimo párrafos de este artículo, la controladora deberá presentar el aviso a que se refiere el primer párrafo de este artículo.</p> <p>Décimo quinto párrafo. Cuando durante un ejercicio se desincorporen una o varias sociedades cuyos activos en su totalidad representen el 85% o más del valor total de los activos del grupo que consolide fiscalmente al momento de la desincorporación, y este hecho ocurra con anterioridad a que haya concluido el plazo de cinco ejercicios desde que el grupo empezó a consolidar su resultado fiscal, se considerará que se trata de una desconsolidación, debiéndose pagar el impuesto y los recargos en los términos establecidos en el párrafo anterior. Para los efectos de este párrafo, el valor de los activos será determinado conforme el artículo <u>2º</u> de la Ley del Impuesto al <u>Activo</u>.</p> <p>Artículo 78, último párrafo. No se causará el impuesto en los momentos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, cuando lo previsto en el mismo se derive de operaciones entre empresas del grupo que consolida, salvo en el caso de desincorporación causado por fusión a que se refiere el <u>noveno</u> párrafo del artículo 71 de esta Ley.</p> <p>Artículo 81, fracción III. Las sociedades cooperativas a que se refiere este Capítulo considerarán los rendimientos y los anticipos que otorguen a sus miembros como</p>	<p>Décimo segundo párrafo. En el caso en que el grupo deje de cumplir alguno de los requisitos establecidos en este Capítulo, así como cuando deba desconsolidar en los términos del penúltimo párrafo del artículo 70 de esta Ley y del Octavo, antepenúltimo y penúltimo párrafo de este artículo, la sociedad controladora deberá enterar el impuesto correspondiente dentro de los cinco meses siguientes a la fecha en que se efectúe la desconsolidación. Tratándose del caso en que el grupo hubiera optado por dejar de determinar su resultado fiscal consolidado, la sociedad controladora enterará el impuesto derivado de la desconsolidación dentro del mes siguiente a la fecha en que obtenga la autorización para dejar de consolidar.</p> <p>Décimo tercer párrafo. Las sociedades controladoras a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Cuando el grupo deje de cumplir alguno de los requisitos establecidos en este Capítulo, así como cuando deba desconsolidar en los términos del penúltimo párrafo del artículo 70 de esta Ley y del octavo, antepenúltimo y penúltimo párrafos de este artículo, la controladora deberá presentar el aviso a que se refiere el primer párrafo de este artículo.</p> <p>Décimo quinto párrafo. Cuando durante un ejercicio se desincorporen una o varias sociedades cuyos activos en su totalidad representen el 85% o más del valor total de los activos del grupo que consolide fiscalmente al momento de la desincorporación, y este hecho ocurra con anterioridad a que haya concluido el plazo de cinco ejercicios desde que el grupo empezó a consolidar su resultado fiscal, se considerará que se trata de una desconsolidación, debiéndose pagar el impuesto y los recargos en los términos establecidos en el párrafo anterior. Para los efectos de este párrafo, el valor de los activos será determinado conforme el artículo 9º-A de esta Ley.</p> <p>Artículo 78, último párrafo. No se causará el impuesto en los momentos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, cuando lo previsto en el mismo se derive de operaciones entre empresas del grupo que consolida, salvo en el caso de desincorporación causado por fusión a que se refiere el octavo párrafo del artículo 71 de esta Ley.</p> <p>Artículo 81, fracción III. Las sociedades cooperativas a que se refiere este Capítulo considerarán los rendimientos y los anticipos que otorguen a sus miembros como</p>

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	PROPUESTA
<p>ingresos asimilados a los ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado y aplicarán lo dispuesto en los artículos 110 y 113, <u>cuarto</u> párrafo, de esta Ley.</p> <p>Fracción IV. Calcularán y, en su caso, pagarán por cuenta de cada uno sus integrantes, el impuesto al activo que les corresponda a cada uno de éstos aplicando al efecto lo dispuesto en la Ley del Impuesto al Activo.</p> <p>Artículo 86, fracción X. Las declaraciones a que se refiere este artículo, así como las mencionadas en <u>los artículos 118, fracción V y 143</u>, último párrafo, de esta Ley, deberán presentarse a través de medios electrónicos en la dirección de correo electrónico que al efecto señale el Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general.</p> <p>Artículo 86-A. No existe.</p> <p>Artículo 101, fracción VI, último párrafo. Tratándose de las declaraciones a que se refieren <u>los artículos 118 fracción V y 143</u> último párrafo de esta Ley, la información sobre las retenciones efectuadas y las personas a las cuales las hicieron, deberá proporcionarse también en dispositivos magnéticos procesados en los términos del párrafo anterior.</p> <p>Artículo 106, segundo párrafo. Las personas físicas residentes en México están obligadas a informar, en la declaración del ejercicio, sobre los préstamos, los donativos y los premios, obtenidos en el mismo, siempre que éstos, en lo individual o en su conjunto, excedan de <u>\$1'000,000.00.</u></p> <p>Artículo 106, tercer párrafo. No existe.</p> <p>Artículo 107, último párrafo. <u>Se presume, salvo prueba en contrario, que los</u></p>	<p>ingresos asimilados a los ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado y aplicarán lo dispuesto en los artículos 110 y 113, tercer párrafo, de esta Ley.</p> <p>Fracción IV. (Se deroga).</p> <p>Artículo 86, fracción X. Las declaraciones a que se refiere este artículo, así como las mencionadas en el artículo 143, último párrafo, de esta Ley, deberán presentarse a través de medios electrónicos en la dirección de correo electrónico que al efecto señale el Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general.</p> <p>Artículo 86-A. Los contribuyentes deberán informar a las autoridades fiscales, a través de medios y formatos que para tal efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, de los préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital que reciban en efectivo, en moneda nacional o extranjera, mayores a \$600,000.00, dentro de los quince días posteriores a aquél en el que se reciban las cantidades correspondientes.</p> <p>Artículo 101, fracción VI, último párrafo. Tratándose de las declaraciones a que se refiere el artículo 143, último párrafo de esta Ley, la información sobre las retenciones efectuadas y las personas a las cuales las hicieron, deberá proporcionarse también en dispositivos magnéticos procesados en los términos del párrafo anterior.</p> <p>Artículo 106, segundo párrafo. Las personas físicas residentes en México están obligadas a informar, en la declaración del ejercicio, sobre los préstamos, los donativos y los premios, obtenidos en el mismo, siempre que éstos, en lo individual o en su conjunto, excedan de \$600,000.00.</p> <p>Artículo 106, tercer párrafo. Las personas físicas residentes en México deberán informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos que para tal efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, respecto de las cantidades recibidas por los conceptos señalados en el párrafo anterior, dentro de los quince días posteriores a aquél en el que se obtengan.</p> <p>Artículo 107, último párrafo.</p>

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	PROPUESTA																																																																				
<p><u>préstamos y los donativos, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 106 de esta Ley, que no sean declarados conforme a dicho precepto, son ingresos omitidos de la actividad preponderante del contribuyente o, en su caso, son otros ingresos en los términos del Capítulo IX de este Título, por los que no se pagó el impuesto correspondiente.</u></p> <p>Artículo 109, fracción XVI, inciso a). Pagados por instituciones de crédito, siempre que los mismos provengan de cuentas de cheques, para el depósito de sueldos y salarios, pensiones o para haberes de retiro o depósitos de ahorro, cuyo saldo promedio diario de la inversión no exceda de 5 salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal, elevados al año.</p>	<p>Se consideran ingresos omitidos por la actividad preponderante del contribuyente, o en su caso, otros ingresos en los términos del Capítulo IX de este Título, los préstamos y los donativos que no se declaren o se informen a las autoridades fiscales, conforme a lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 106 de esta Ley.</p> <p>Artículo 109, fracción XVI, inciso a). Pagados por instituciones de crédito y entidades de ahorro y crédito popular siempre que los mismos provengan de cuentas de cheques, para el depósito de sueldos y salarios, pensiones o para haberes de retiro o depósitos de ahorro, cuyo saldo promedio diario de la inversión no exceda de 5 salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal, elevados al año.</p>																																																																				
<p>Artículo 113, en su tabla.</p>	<p>Artículo 113, en su tabla.</p>																																																																				
<p style="text-align: center;">Tarifa</p> <table border="1" data-bbox="219 819 795 1176"> <thead> <tr> <th>Límite inferior</th> <th>Límite superior</th> <th>Cuota fija</th> <th>Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior</th> </tr> <tr> <th>\$</th> <th>\$</th> <th>\$</th> <th>%</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0.01</td> <td>496.07</td> <td>0.00</td> <td>3.00</td> </tr> <tr> <td>496.08</td> <td>4,210.41</td> <td>14.88</td> <td>10.00</td> </tr> <tr> <td>4,210.42</td> <td>7,399.42</td> <td>386.31</td> <td>17.00</td> </tr> <tr> <td>7,399.43</td> <td>8,601.50</td> <td>928.46</td> <td>25.00</td> </tr> <tr> <td>8,601.51</td> <td>En adelante</td> <td>1,228.98</td> <td>28.00</td> </tr> </tbody> </table>	Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	\$	\$	\$	%	0.01	496.07	0.00	3.00	496.08	4,210.41	14.88	10.00	4,210.42	7,399.42	386.31	17.00	7,399.43	8,601.50	928.46	25.00	8,601.51	En adelante	1,228.98	28.00	<p style="text-align: center;">Tarifa</p> <table border="1" data-bbox="820 819 1380 1260"> <thead> <tr> <th>Límite inferior</th> <th>Límite superior</th> <th>Cuota fija</th> <th>Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior</th> </tr> <tr> <th>\$</th> <th>\$</th> <th>\$</th> <th>%</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0.01</td> <td>496.07</td> <td>0.00</td> <td>1.92</td> </tr> <tr> <td>496.08</td> <td>4,210.41</td> <td>9.52</td> <td>6.40</td> </tr> <tr> <td>4,210.42</td> <td>7,399.42</td> <td>247.23</td> <td>10.88</td> </tr> <tr> <td>7,399.43</td> <td>8,601.50</td> <td>594.24</td> <td>16.00</td> </tr> <tr> <td>8,601.51</td> <td>10,298.35</td> <td>786.55</td> <td>17.92</td> </tr> <tr> <td>10,298.36</td> <td>20,770.29</td> <td>1,090.62</td> <td>19.94</td> </tr> <tr> <td>20,770.30</td> <td>32,736.83</td> <td>3,178.30</td> <td>21.95</td> </tr> <tr> <td>32,736.84</td> <td>En adelante</td> <td>5,805.20</td> <td>28.00</td> </tr> </tbody> </table>	Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	\$	\$	\$	%	0.01	496.07	0.00	1.92	496.08	4,210.41	9.52	6.40	4,210.42	7,399.42	247.23	10.88	7,399.43	8,601.50	594.24	16.00	8,601.51	10,298.35	786.55	17.92	10,298.36	20,770.29	1,090.62	19.94	20,770.30	32,736.83	3,178.30	21.95	32,736.84	En adelante	5,805.20	28.00
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior																																																																		
\$	\$	\$	%																																																																		
0.01	496.07	0.00	3.00																																																																		
496.08	4,210.41	14.88	10.00																																																																		
4,210.42	7,399.42	386.31	17.00																																																																		
7,399.43	8,601.50	928.46	25.00																																																																		
8,601.51	En adelante	1,228.98	28.00																																																																		
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior																																																																		
\$	\$	\$	%																																																																		
0.01	496.07	0.00	1.92																																																																		
496.08	4,210.41	9.52	6.40																																																																		
4,210.42	7,399.42	247.23	10.88																																																																		
7,399.43	8,601.50	594.24	16.00																																																																		
8,601.51	10,298.35	786.55	17.92																																																																		
10,298.36	20,770.29	1,090.62	19.94																																																																		
20,770.30	32,736.83	3,178.30	21.95																																																																		
32,736.84	En adelante	5,805.20	28.00																																																																		
<p>Tercer párrafo. <u>Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo por los ingresos señalados en las fracciones II a V del artículo 110 de esta Ley, salvo en el caso del quinto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, acreditarán contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente, el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 114 de esta Ley. En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente. Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo o la fracción I del artículo 110 de esta Ley, salvo en el caso del quinto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, calcularán el impuesto en los términos de este artículo aplicando el crédito al salario contenido en el artículo 115 de esta Ley.</u></p>	<p>Tercer párrafo. (Se deroga).</p>																																																																				

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	PROPUESTA																																								
<p>Artículo 114.</p> <p><u>Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo anterior.</u></p> <p><u>El subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 113 de esta Ley, a los que se les aplicará la siguiente:</u></p> <p style="text-align: center;">Tabla</p> <table border="1" data-bbox="224 577 792 1060"> <thead> <tr> <th data-bbox="224 577 360 772">Límite inferior</th> <th data-bbox="360 577 500 772">Límite superior</th> <th data-bbox="500 577 636 772">Cuota fija</th> <th data-bbox="636 577 792 772">Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior</th> </tr> <tr> <th data-bbox="224 772 360 804">\$</th> <th data-bbox="360 772 500 804">\$</th> <th data-bbox="500 772 636 804">\$</th> <th data-bbox="636 772 792 804">%</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="224 804 360 835">0.01</td> <td data-bbox="360 804 500 835">496.07</td> <td data-bbox="500 804 636 835">0.00</td> <td data-bbox="636 804 792 835">50.00</td> </tr> <tr> <td data-bbox="224 835 360 867">496.08</td> <td data-bbox="360 835 500 867">4,210.41</td> <td data-bbox="500 835 636 867">7.44</td> <td data-bbox="636 835 792 867">50.00</td> </tr> <tr> <td data-bbox="224 867 360 898">4,210.42</td> <td data-bbox="360 867 500 898">7,399.42</td> <td data-bbox="500 867 636 898">193.17</td> <td data-bbox="636 867 792 898">50.00</td> </tr> <tr> <td data-bbox="224 898 360 930">7,399.43</td> <td data-bbox="360 898 500 930">8,601.50</td> <td data-bbox="500 898 636 930">464.19</td> <td data-bbox="636 898 792 930">50.00</td> </tr> <tr> <td data-bbox="224 930 360 961">8,601.51</td> <td data-bbox="360 930 500 961">10,298.35</td> <td data-bbox="500 930 636 961">614.49</td> <td data-bbox="636 930 792 961">50.00</td> </tr> <tr> <td data-bbox="224 961 360 993">10,298.36</td> <td data-bbox="360 961 500 993">20,770.29</td> <td data-bbox="500 961 636 993">852.05</td> <td data-bbox="636 961 792 993">40.00</td> </tr> <tr> <td data-bbox="224 993 360 1024">20,770.30</td> <td data-bbox="360 993 500 1024">32,736.83</td> <td data-bbox="500 993 636 1024">2,024.91</td> <td data-bbox="636 993 792 1024">30.00</td> </tr> <tr> <td data-bbox="224 1024 360 1060">32,736.84</td> <td data-bbox="360 1024 500 1060">en adelante</td> <td data-bbox="500 1024 636 1060">3,030.10</td> <td data-bbox="636 1024 792 1060">0.00</td> </tr> </tbody> </table> <p><u>El impuesto marginal mencionado en esta tabla es el que resulte de aplicar la tasa que corresponde en la tarifa del artículo 113 de esta Ley al ingreso excedente del límite inferior.</u></p> <p><u>Para determinar el monto del subsidio acreditable contra el impuesto que se deriva de los ingresos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, se tomará el subsidio que resulte conforme a la tabla, disminuido con el monto que se obtenga de multiplicar dicho subsidio por el doble de la diferencia que exista entre la unidad y la proporción que determinen las personas que hagan pagos por dichos conceptos. La proporción mencionada se calculará para todos los trabajadores del empleador, dividiendo el monto total de los pagos efectuados en el ejercicio inmediato anterior que sirva de base para determinar el impuesto en los términos de este Capítulo, entre el monto que se obtenga de restar al total de las erogaciones efectuadas en el mismo por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados, incluyendo, entre otras, a las inversiones y gastos efectuados en relación con previsión social, servicios de comedor, comida y transporte proporcionados a los trabajadores, aun cuando no sean deducibles para el empleador, ni el trabajador esté sujeto al pago del impuesto por el ingreso derivado de las mismas, sin incluir los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo a que se</u></p>	Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	\$	\$	\$	%	0.01	496.07	0.00	50.00	496.08	4,210.41	7.44	50.00	4,210.42	7,399.42	193.17	50.00	7,399.43	8,601.50	464.19	50.00	8,601.51	10,298.35	614.49	50.00	10,298.36	20,770.29	852.05	40.00	20,770.30	32,736.83	2,024.91	30.00	32,736.84	en adelante	3,030.10	0.00	<p>Artículo 114. (Se deroga).</p>
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior																																						
\$	\$	\$	%																																						
0.01	496.07	0.00	50.00																																						
496.08	4,210.41	7.44	50.00																																						
4,210.42	7,399.42	193.17	50.00																																						
7,399.43	8,601.50	464.19	50.00																																						
8,601.51	10,298.35	614.49	50.00																																						
10,298.36	20,770.29	852.05	40.00																																						
20,770.30	32,736.83	2,024.91	30.00																																						
32,736.84	en adelante	3,030.10	0.00																																						

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	PROPUESTA
<p><u>refiere la Ley Federal del Trabajo, las cuotas patronales pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social y las aportaciones efectuadas por el patrón al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y al Sistema de Ahorro para el Retiro. Cuando la proporción determinada sea inferior al 50% no se tendrá derecho al subsidio.</u></p> <p><u>Tratándose de inversiones a que se refiere el párrafo anterior, se considerará como erogación efectuada en el ejercicio, el monto de la deducción de dichas inversiones que en ese mismo ejercicio se realice en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley, y en el caso de inversiones que no sean deducibles en los términos de este ordenamiento, las que registren para efectos contables. No se considerarán ingresos para los efectos del párrafo anterior, los viáticos por los cuales no se esté obligado al pago del impuesto sobre la renta de acuerdo con el artículo 109 de esta Ley.</u></p> <p><u>Los contribuyentes a que se refieren los Capítulos II y III de este Título, también gozarán del subsidio a que se refiere este artículo contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos de los artículos 127 y 143 de esta Ley, según corresponda.</u></p> <p><u>Los contribuyentes que obtengan ingresos por los conceptos a que se refieren dos o más de los Capítulos de este Título, sólo aplicarán el subsidio para los pagos provisionales efectuados en uno de ellos. Cuando se obtengan ingresos de los mencionados en este Capítulo, el subsidio se aplicará únicamente en los pagos provisionales correspondientes a dichos ingresos.</u></p> <p><u>Tratándose de pagos provisionales que se efectúen de manera trimestral conforme al artículo 143 de esta Ley, la tabla que se utilizará para calcular el subsidio será la contenida en este artículo elevada al trimestre. Asimismo, tratándose de los pagos provisionales que efectúen las personas físicas a que se refiere el Capítulo II de este Título, la tabla que se utilizará para calcular el subsidio será la contenida en este artículo elevada al periodo al que corresponda al pago provisional. La tabla se determinará sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota de subsidio de cada renglón de la misma, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del trimestre o del periodo de que se trate y que correspondan al mismo renglón.</u></p> <p>Artículo 115. <u>Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo o la fracción I del artículo 110 de esta Ley, salvo en el caso del quinto párrafo siguiente a la</u></p>	<p>Artículo 115. (Se deroga).</p>

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	PROPUESTA																																													
<p><u>tarifa del artículo 113 de la misma, calcularán el impuesto en los términos de este último artículo aplicando el crédito al salario mensual que resulte conforme a lo dispuesto en los siguientes párrafos.</u></p> <p><u>Las personas que efectúen las retenciones por los pagos a los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, acreditarán, contra el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes en los términos del artículo 113 de esta Ley, disminuido con el monto del subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 114 de la misma por el mes de calendario de que se trate, el crédito al salario mensual que se obtenga de aplicar la siguiente:</u></p> <p style="text-align: center;">Tabla</p> <table border="1" data-bbox="224 688 792 1176"> <thead> <tr> <th>Para Ingresos de</th> <th>Hasta ingresos de</th> <th>Crédito al salario mensual</th> </tr> <tr> <th>\$</th> <th>\$</th> <th>\$</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>0.01</td><td>1,768.96</td><td>407.02</td></tr> <tr><td>1,768.97</td><td>2,604.68</td><td>406.83</td></tr> <tr><td>2,604.69</td><td>2,653.38</td><td>406.83</td></tr> <tr><td>2,653.39</td><td>3,472.84</td><td>406.62</td></tr> <tr><td>3,472.85</td><td>3,537.87</td><td>392.77</td></tr> <tr><td>3,537.88</td><td>3,785.54</td><td>382.46</td></tr> <tr><td>3,785.55</td><td>4,446.15</td><td>382.46</td></tr> <tr><td>4,446.16</td><td>4,717.18</td><td>354.23</td></tr> <tr><td>4,717.19</td><td>5,335.42</td><td>324.87</td></tr> <tr><td>5,335.43</td><td>6,224.67</td><td>294.63</td></tr> <tr><td>6,224.68</td><td>7,113.90</td><td>253.54</td></tr> <tr><td>7,113.91</td><td>7,382.33</td><td>217.61</td></tr> <tr><td>7,382.34</td><td>En adelante</td><td>0.00</td></tr> </tbody> </table> <p><u>En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo, el impuesto a cargo del contribuyente que se obtenga de la aplicación de la tarifa del artículo 113 de esta Ley disminuido con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable, sea menor que el crédito al salario mensual, el retenedor deberá entregar al contribuyente la diferencia que se obtenga. El retenedor podrá acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entregue a los contribuyentes en los términos de este párrafo, conforme a los requisitos que fije el Reglamento de esta Ley. Los ingresos que perciban los contribuyentes derivados del crédito al salario mensual no se considerarán para determinar la proporción de subsidio acreditable a que se refiere el artículo 114 de esta Ley y no serán acumulables ni formarán parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado.</u></p> <p>Artículo 116, segundo párrafo. El impuesto anual se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este</p>	Para Ingresos de	Hasta ingresos de	Crédito al salario mensual	\$	\$	\$	0.01	1,768.96	407.02	1,768.97	2,604.68	406.83	2,604.69	2,653.38	406.83	2,653.39	3,472.84	406.62	3,472.85	3,537.87	392.77	3,537.88	3,785.54	382.46	3,785.55	4,446.15	382.46	4,446.16	4,717.18	354.23	4,717.19	5,335.42	324.87	5,335.43	6,224.67	294.63	6,224.68	7,113.90	253.54	7,113.91	7,382.33	217.61	7,382.34	En adelante	0.00	<p>Artículo 116, segundo párrafo. El impuesto anual se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este</p>
Para Ingresos de	Hasta ingresos de	Crédito al salario mensual																																												
\$	\$	\$																																												
0.01	1,768.96	407.02																																												
1,768.97	2,604.68	406.83																																												
2,604.69	2,653.38	406.83																																												
2,653.39	3,472.84	406.62																																												
3,472.85	3,537.87	392.77																																												
3,537.88	3,785.54	382.46																																												
3,785.55	4,446.15	382.46																																												
4,446.16	4,717.18	354.23																																												
4,717.19	5,335.42	324.87																																												
5,335.43	6,224.67	294.63																																												
6,224.68	7,113.90	253.54																																												
7,113.91	7,382.33	217.61																																												
7,382.34	En adelante	0.00																																												

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	PROPUESTA
<p>Capítulo, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año de calendario. Al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del artículo 177 de esta Ley. <u>El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 178 de esta Ley y contra el monto que se obtenga se acreditará el importe de los pagos provisionales efectuados en los términos del artículo 113 de esta Ley.</u></p> <p>Cuarto párrafo. <u>Los contribuyentes a que se refiere el artículo 115 de esta Ley estarán a lo siguiente:</u></p> <p>Artículo 117, fracción IV. Comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el <u>crédito al salario a que se refiere el artículo 115 de esta Ley, a fin de que ya no se aplique nuevamente.</u></p> <p>Artículo 118, fracción I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 113 de esta Ley <u>y entregar en efectivo las cantidades a que se refiere el artículo 115 de la misma.</u></p> <p>Fracción IV, segundo párrafo. <u>Solicitar, en su caso, las constancias a que se refiere la fracción anterior, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio y cerciorarse que estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.</u></p> <p>Fracción V. Presentar, ante las oficinas autorizadas, a más tardar el <u>15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas a las que les hayan entregado cantidades en efectivo por concepto del crédito al salario en el año de calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.</u></p> <p>Artículo 119. <u>Quienes hagan los pagos a los contribuyentes que tengan derecho al crédito al salario a que se refieren los artículos 115 y 116 de esta Ley sólo podrán acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entreguen a los contribuyentes por dicho concepto, cuando cumplan con los siguientes requisitos:</u></p> <p>I. Lleven los registros de los pagos por los ingresos a</p>	<p>Capítulo, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año de calendario. Al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del artículo 177 de esta Ley. Contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente se acreditará el importe de los pagos provisionales efectuados en los términos del artículo 113 de esta Ley.</p> <p>Cuarto párrafo. (Se deroga).</p> <p>Artículo 117, fracción IV. Comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente.</p> <p>Artículo 118, fracción I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 113 de esta Ley.</p> <p>Fracción IV, segundo párrafo. Asimismo, deberán solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente.</p> <p>Fracción V. Presentar, a más tardar el 15 de febrero de cada año declaración proporcionando información sobre las personas a las que les hayan efectuado dichos pagos, en la forma oficial que al efecto publique la autoridad fiscal. La información contenida en las constancias que se expidan de conformidad con la fracción IV de este artículo se incorporará en la misma declaración.</p> <p>Artículo 119. (Se deroga).</p>

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	PROPUESTA
<p><u>que se refiere este Capítulo, identificando en ellos, en forma individualizada, a cada uno de los contribuyentes a los que se les realicen dichos pagos.</u></p> <p><u>II. Conserven los comprobantes en los que se demuestre el monto de los ingresos pagados en los términos de este Capítulo, el impuesto que, en su caso, se haya retenido, y las diferencias que resulten a favor del contribuyente con motivo del crédito al salario.</u></p> <p><u>III. Cumplan con las obligaciones previstas en las fracciones I, II, V y VI del artículo 118 de esta Ley.</u></p> <p>Artículo 125, fracción I, primer párrafo. Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Igualmente, se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.</p> <p>Artículo 131. <u>El impuesto sobre la renta del ejercicio que se haya determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 130 de esta Ley, en la proporción que representen los ingresos derivados de la actividad empresarial del ejercicio respecto del total de los ingresos obtenidos por el contribuyente en dicho ejercicio, después de aplicar, en su caso, la reducción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley, será el que se acreditará contra el impuesto al activo del mismo ejercicio y será el impuesto sobre la renta causado para los efectos de determinar la diferencia que se podrá acreditar adicionalmente contra el impuesto al activo, en los términos del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo.</u></p> <p><u>El procedimiento establecido en este artículo también será aplicable para determinar el impuesto que se podrá acreditar contra los pagos provisionales del impuesto al activo en términos del noveno párrafo del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo.</u></p> <p>Artículo 133, fracción VI, último párrafo. Tratándose de las declaraciones a que se refiere la fracción VII de este artículo <u>y el artículo 118 fracción V de esta Ley,</u> la información deberá proporcionarse a través de medios electrónicos en la dirección de correo electrónico que al efecto señale el Servicio de</p>	<p>Artículo 125, fracción I, primer párrafo. Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito, entidades de ahorro y crédito popular o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Igualmente, se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.</p> <p>Artículo 131. (Se deroga).</p> <p>Artículo 133, fracción VI, último párrafo. Tratándose de las declaraciones a que se refiere la fracción VII de este artículo, la información deberá proporcionarse a través de medios electrónicos en la dirección de correo electrónico que al efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante</p>

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	PROPUESTA
<p>Administración Tributaria mediante disposiciones de carácter general.</p> <p>Artículo 170, séptimo párrafo. Las personas que efectúen las retenciones a que se refieren los párrafos tercero, cuarto, y quinto de este artículo, así como las instituciones de crédito ante las cuales se constituyan las cuentas personales para el ahorro a que se refiere el artículo 218 de esta Ley, deberán presentar declaración ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario anterior, debiendo aclarar en el caso de las instituciones de crédito, el monto que corresponda al retiro que se efectúe de las citadas cuentas.</p> <p>Artículo 172, fracción VII, segundo párrafo. Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que se cumpla con las obligaciones a que se refieren <u>los artículos 118, fracción I, y 119</u> de la misma y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.</p> <p>Fracción X, primer párrafo. Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considera efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Igualmente se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.</p> <p>Fracción XVI. Que tratándose de pagos efectuados por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a trabajadores que tengan derecho al <u>crédito al salario a que se refieren los artículos 115 y 116 de esta Ley</u>, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho crédito le</p>	<p>disposiciones de carácter general.</p> <p>Artículo 170, séptimo párrafo. Las personas que efectúen las retenciones a que se refieren los párrafos tercero, cuarto, y quinto de este artículo, así como las instituciones de crédito o entidades de ahorro y crédito popular ante las cuales se constituyan las cuentas personales para el ahorro a que se refiere el artículo 218 de esta Ley, deberán presentar declaración ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario anterior, debiendo aclarar en el caso de las instituciones de crédito, el monto que corresponda al retiro que se efectúe de las citadas cuentas.</p> <p>Artículo 172, fracción VII, segundo párrafo. Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que se cumpla con las obligaciones a que se refiere el artículo 118, fracción I, II y VI de la misma y las disposiciones que, en su caso, regulen el subsidio para el empleo y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.</p> <p>Fracción X, primer párrafo. Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito, entidades de ahorro y crédito popular o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considera efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Igualmente se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.</p> <p>Fracción XVI. Que tratándose de pagos efectuados por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho crédito le correspondan a sus trabajadores y se</p>

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	PROPUESTA																																																																				
<p>correspondan a sus trabajadores y se dé cumplimiento a los requisitos a que se <u>refiere el artículo 119 de la misma.</u></p> <p>Artículo 173, fracción I. Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas, excepto tratándose de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. Tampoco serán deducibles los pagos <u>del impuesto al activo</u> a cargo del contribuyente.</p> <p>Tampoco serán deducibles las cantidades que entregue el contribuyente en su carácter de retenedor a las personas que le presten servicios personales subordinados <u>provenientes del crédito al salario a que se refieren los artículos 115 y 116 de esta Ley, así como</u> los accesorios de las contribuciones, a excepción de los recargos que el contribuyente hubiere pagado efectivamente, inclusive mediante compensación.</p> <p>Artículo 177, cuarto párrafo. <u>El impuesto que resulte a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 178 de esta Ley.</u> En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad que se acredite en los términos de este artículo, únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido. Para los efectos de la compensación a que se refiere este párrafo, el saldo a favor se actualizará por el periodo comprendido desde el mes inmediato anterior en el que se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta el mes inmediato anterior al mes en el que se compense.</p>	<p>dé cumplimiento a los requisitos a que se refieren los preceptos que, en su caso, regulen el subsidio para el empleo, salvo cuando no se esté obligado a ello en los términos de las disposiciones citadas.</p> <p>Artículo 173, fracción I. Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas, excepto tratándose de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. Tampoco serán deducibles los pagos de la contribución empresarial a tasa única a cargo del contribuyente.</p> <p>Tampoco serán deducibles las cantidades provenientes del subsidio para el empleo que entregue el contribuyente en su carácter de retenedor a las personas que le presten servicios personales subordinados ni los accesorios de las contribuciones, a excepción de los recargos que el contribuyente hubiere pagado efectivamente, inclusive mediante compensación.</p> <p>Artículo 177, cuarto párrafo. En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad que se acredite en los términos de este artículo, únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido. Para los efectos de la compensación a que se refiere este párrafo, el saldo a favor se actualizará por el periodo comprendido desde el mes inmediato anterior en el que se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta el mes inmediato anterior al mes en el que se compense.</p>																																																																				
<p style="text-align: center;">Tarifa</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 25%;">Límite inferior</th> <th style="width: 25%;">Límite superior</th> <th style="width: 25%;">Cuota fija</th> <th style="width: 25%;">Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior</th> </tr> <tr> <th style="text-align: center;">\$</th> <th style="text-align: center;">\$</th> <th style="text-align: center;">\$</th> <th style="text-align: center;">%</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">0.01</td> <td style="text-align: center;">5,952.84</td> <td style="text-align: center;">0.00</td> <td style="text-align: center;">3.00</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">5,952.85</td> <td style="text-align: center;">50,524.92</td> <td style="text-align: center;">178.56</td> <td style="text-align: center;">10.00</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">50,524.93</td> <td style="text-align: center;">88,793.04</td> <td style="text-align: center;">4,635.72</td> <td style="text-align: center;">17.00</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">88,793.05</td> <td style="text-align: center;">103,218.00</td> <td style="text-align: center;">11,141.52</td> <td style="text-align: center;">25.00</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">103,218.01</td> <td style="text-align: center;">en adelante</td> <td style="text-align: center;">14,747.76</td> <td style="text-align: center;">28.00</td> </tr> </tbody> </table>	Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	\$	\$	\$	%	0.01	5,952.84	0.00	3.00	5,952.85	50,524.92	178.56	10.00	50,524.93	88,793.04	4,635.72	17.00	88,793.05	103,218.00	11,141.52	25.00	103,218.01	en adelante	14,747.76	28.00	<p style="text-align: center;">Tarifa</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 25%;">Límite inferior</th> <th style="width: 25%;">Límite superior</th> <th style="width: 25%;">Cuota fija</th> <th style="width: 25%;">Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior</th> </tr> <tr> <th style="text-align: center;">\$</th> <th style="text-align: center;">\$</th> <th style="text-align: center;">\$</th> <th style="text-align: center;">%</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">0.01</td> <td style="text-align: center;">5,952.84</td> <td style="text-align: center;">0.00</td> <td style="text-align: center;">1.92</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">5,952.85</td> <td style="text-align: center;">50,524.92</td> <td style="text-align: center;">114.24</td> <td style="text-align: center;">6.40</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">50,524.93</td> <td style="text-align: center;">88,793.04</td> <td style="text-align: center;">2,966.76</td> <td style="text-align: center;">10.88</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">88,793.05</td> <td style="text-align: center;">103,218.00</td> <td style="text-align: center;">7,130.88</td> <td style="text-align: center;">16.00</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">103,218.01</td> <td style="text-align: center;">123,580.20</td> <td style="text-align: center;">9,438.60</td> <td style="text-align: center;">17.92</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">123,580.21</td> <td style="text-align: center;">249,243.48</td> <td style="text-align: center;">13,087.44</td> <td style="text-align: center;">19.94</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">249,243.49</td> <td style="text-align: center;">392,841.96</td> <td style="text-align: center;">38,139.60</td> <td style="text-align: center;">21.95</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">392,841.97</td> <td style="text-align: center;">en adelante</td> <td style="text-align: center;">69,662.40</td> <td style="text-align: center;">28.00</td> </tr> </tbody> </table>	Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	\$	\$	\$	%	0.01	5,952.84	0.00	1.92	5,952.85	50,524.92	114.24	6.40	50,524.93	88,793.04	2,966.76	10.88	88,793.05	103,218.00	7,130.88	16.00	103,218.01	123,580.20	9,438.60	17.92	123,580.21	249,243.48	13,087.44	19.94	249,243.49	392,841.96	38,139.60	21.95	392,841.97	en adelante	69,662.40	28.00
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior																																																																		
\$	\$	\$	%																																																																		
0.01	5,952.84	0.00	3.00																																																																		
5,952.85	50,524.92	178.56	10.00																																																																		
50,524.93	88,793.04	4,635.72	17.00																																																																		
88,793.05	103,218.00	11,141.52	25.00																																																																		
103,218.01	en adelante	14,747.76	28.00																																																																		
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior																																																																		
\$	\$	\$	%																																																																		
0.01	5,952.84	0.00	1.92																																																																		
5,952.85	50,524.92	114.24	6.40																																																																		
50,524.93	88,793.04	2,966.76	10.88																																																																		
88,793.05	103,218.00	7,130.88	16.00																																																																		
103,218.01	123,580.20	9,438.60	17.92																																																																		
123,580.21	249,243.48	13,087.44	19.94																																																																		
249,243.49	392,841.96	38,139.60	21.95																																																																		
392,841.97	en adelante	69,662.40	28.00																																																																		

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	PROPUESTA																																								
<p>Quinto párrafo. Cuando la inflación observada acumulada desde la fecha en la que se actualizaron por última vez las cantidades establecidas en moneda nacional de las tarifas y tablas contenidas en este artículo y los artículos 113, 114, 115 y 178 de esta Ley, exceda del 10%, las mismas se actualizarán a partir del mes de enero siguiente, por el periodo comprendido desde el mes en el que <u>éstas se actualizaron por última vez</u> y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes en el que se efectuó la última actualización.</p> <p>Artículo 178. <u>Los contribuyentes a que se refiere este Título gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo anterior.</u></p> <p><u>El subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley, a los que se les aplicará la siguiente:</u></p> <p style="text-align: center;">TABLA</p> <table border="1" data-bbox="224 1123 792 1459"> <thead> <tr> <th>Límite inferior</th> <th>Límite superior</th> <th>Cuota fija</th> <th>Por ciento sobre el impuesto marginal</th> </tr> <tr> <th>\$</th> <th>\$</th> <th>\$</th> <th>%</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0.01</td> <td>5,952.84</td> <td>0.00</td> <td>50.00</td> </tr> <tr> <td>5,952.85</td> <td>50,524.92</td> <td>89.28</td> <td>50.00</td> </tr> <tr> <td>50,524.93</td> <td>88,793.04</td> <td>2,318.04</td> <td>50.00</td> </tr> <tr> <td>88,793.05</td> <td>103,218.00</td> <td>5,570.28</td> <td>50.00</td> </tr> <tr> <td>103,218.01</td> <td>123,580.20</td> <td>7,373.88</td> <td>50.00</td> </tr> <tr> <td>123,580.21</td> <td>249,243.48</td> <td>10,224.60</td> <td>40.00</td> </tr> <tr> <td>249,243.49</td> <td>392,841.96</td> <td>24,298.92</td> <td>30.00</td> </tr> <tr> <td>392,841.97</td> <td>en adelante</td> <td>36,361.20</td> <td>0.00</td> </tr> </tbody> </table> <p><u>El impuesto marginal mencionado en esta tabla es el que resulte de aplicar la tasa que corresponda en la tarifa del artículo 177 de esta Ley al ingreso excedente del límite inferior.</u></p> <p><u>Tratándose de los ingresos a que se refiere el Capítulo I de este Título, el empleador deberá calcular y comunicar a las personas que le hubieran prestado servicios personales subordinados, a más tardar el 15 de febrero de cada año, el monto del subsidio acreditable y el no acreditable respecto a dichos ingresos, calculados conforme al procedimiento descrito en el artículo 114 de esta Ley.</u></p> <p><u>Cuando los contribuyentes, además de los ingresos</u></p>	Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el impuesto marginal	\$	\$	\$	%	0.01	5,952.84	0.00	50.00	5,952.85	50,524.92	89.28	50.00	50,524.93	88,793.04	2,318.04	50.00	88,793.05	103,218.00	5,570.28	50.00	103,218.01	123,580.20	7,373.88	50.00	123,580.21	249,243.48	10,224.60	40.00	249,243.49	392,841.96	24,298.92	30.00	392,841.97	en adelante	36,361.20	0.00	<p>Quinto párrafo. Cuando la inflación observada acumulada desde la fecha en la que se actualizaron por última vez las cantidades establecidas en moneda nacional de las tarifas y tablas contenidas en este artículo y el artículo 113 de esta Ley, exceda del 10%, las mismas se actualizarán a partir del mes de enero siguiente, por el periodo comprendido desde el último mes que se consideró para efectuar la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se consideró para efectuar la última actualización.</p> <p>Artículo 178. (Se deroga).</p>
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el impuesto marginal																																						
\$	\$	\$	%																																						
0.01	5,952.84	0.00	50.00																																						
5,952.85	50,524.92	89.28	50.00																																						
50,524.93	88,793.04	2,318.04	50.00																																						
88,793.05	103,218.00	5,570.28	50.00																																						
103,218.01	123,580.20	7,373.88	50.00																																						
123,580.21	249,243.48	10,224.60	40.00																																						
249,243.49	392,841.96	24,298.92	30.00																																						
392,841.97	en adelante	36,361.20	0.00																																						

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	PROPUESTA
<p><u>a que se refiere el Capítulo I de este Título, perciban ingresos de los señalados en cualquiera de los demás Capítulos de este mismo Título, deberán restar del monto del subsidio antes determinado una cantidad equivalente al subsidio no acreditable señalado en el párrafo anterior.</u></p> <p>Artículo 195, fracción II, inciso a). Segundo, tercer, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos (se derogan).</p> <p>Las tasas previstas en las fracciones I, inciso b) y II, de este artículo, no serán aplicables si los beneficiarios efectivos, ya sea directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, perciben más del 5% de los intereses derivados de los títulos de que se trate y son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Accionistas de más del 10% de las acciones con derecho a voto del emisor, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, o 2. Personas morales que en más del 20% de sus acciones son propiedad, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas del <u>emisor</u>. <p>En los casos señalados en los numerales 1 y 2 anteriores, la tasa aplicable será la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley. Para estos efectos se consideran personas relacionadas cuando una de ellas posea interés en los negocios de la otra, existan intereses comunes entre ambas, o bien, una tercera persona tenga interés en los negocios o bienes de aquéllas.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la retención del impuesto por los intereses obtenidos de los títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 9o. de esta Ley, así como los percibidos de certificados, aceptaciones, títulos de crédito, préstamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado o de organizaciones auxiliares de crédito, se efectuará por los depositarios de valores de dichos títulos, al momento de transferirlos al adquirente en caso de enajenación, o al momento de la exigibilidad del interés en los demás casos. En el caso de operaciones libres de pago, el obligado a efectuar la retención será el intermediario que reciba del adquirente los recursos de la operación para entregarlos al enajenante de los títulos. En estos casos, el emisor de dichos títulos quedará liberado de efectuar la retención.</p> <p>En los casos en que un depositario de valores reciba únicamente órdenes de traspaso de los títulos y no</p>	<p>Artículo 195.</p> <p>Las tasas previstas en las fracciones I, inciso b) y II, de este artículo, no serán aplicables si los beneficiarios efectivos, ya sea directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, perciben más del 5% de los intereses derivados de los títulos de que se trate y son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Accionistas de más del 10% de las acciones con derecho a voto del emisor, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, o 2. Personas morales que en más del 20% de sus acciones son propiedad del emisor, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas. <p>En los casos señalados en los numerales 1 y 2 anteriores, la tasa aplicable será la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley. Para estos efectos se consideran personas relacionadas cuando una de ellas posea interés en los negocios de la otra, existan intereses comunes entre ambas, o bien, una tercera persona tenga interés en los negocios o bienes de aquéllas.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la retención del impuesto por los intereses obtenidos de los títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 9o. de esta Ley, así como los percibidos de certificados, aceptaciones, títulos de crédito, préstamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple o de organizaciones auxiliares de crédito, se efectuará por los depositarios de valores de dichos títulos, al momento de transferirlos al adquirente en caso de enajenación, o al momento de la exigibilidad del interés en los demás casos. En el caso de operaciones libres de pago, el obligado a efectuar la retención será el intermediario que reciba del adquirente los recursos de la operación para entregarlos al enajenante de los títulos. En estos casos, el emisor de dichos títulos quedará liberado de efectuar la retención.</p> <p>En los casos en que un depositario de valores reciba únicamente órdenes de traspaso de los títulos y no</p>

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	PROPUESTA
<p>se le proporcionen los recursos para efectuar la retención, el depositario de valores podrá liberarse de la obligación de retener el impuesto, siempre que proporcione al intermediario o depositario de valores que reciba los títulos, la información necesaria al momento que efectúa el traspaso. En este caso, el intermediario o depositario de valores que reciba los títulos deberá calcular y retener el impuesto al momento de su exigibilidad. La información a que se refiere este párrafo se establecerá mediante reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>Cuando la enajenación de los títulos a que se refiere este artículo se efectúe sin la intervención de un intermediario, el residente en el extranjero que enajene dichos títulos deberá designar al depositario de valores que traspase los títulos para el entero del impuesto correspondiente, en nombre y por cuenta del enajenante. Dicho entero se deberá llevar a cabo a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a la fecha en que se efectúa la enajenación. Para estos efectos, el residente en el extranjero deberá proporcionar al depositario de valores los recursos necesarios para el pago de dicho impuesto. En este supuesto, el depositario de valores será responsable solidario del impuesto que corresponda. En el caso de que dicho depositario de valores además deba transmitir los títulos a otro intermediario o depositario de valores, proporcionará a éstos el precio de enajenación de los títulos al momento que se efectúe el traspaso de los mismos, quienes estarán a lo dispuesto en el párrafo anterior.</p> <p>Artículo 212, noveno párrafo. No se considerarán ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, en los términos de este artículo, los generados a través de personas morales, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión o cualquier otra figura jurídica similar creada o constituida de acuerdo al derecho extranjero, cuyos ingresos estén sujetos a regímenes fiscales preferentes, siempre que los ingresos derivados de dichas entidades o figuras provengan de la realización de actividades empresariales sujetas a tales regímenes, y al menos el 50% de los activos totales de estas entidades o figuras consistan en activos fijos, terrenos e inventarios, que estén afectos a la realización de dichas actividades y formen parte de los demás activos a que se refiere el párrafo undécimo de este artículo. El valor de los activos a que se refiere este párrafo se determinará conforme a lo dispuesto en <u>los artículos correspondientes de la Ley del Impuesto al Activo</u>, sin considerar para estos efectos las</p>	<p>se le proporcionen los recursos para efectuar la retención, el depositario de valores podrá liberarse de la obligación de retener el impuesto, siempre que proporcione al intermediario o depositario de valores que reciba los títulos, la información necesaria al momento que efectúa el traspaso. En este caso, el intermediario o depositario de valores que reciba los títulos deberá calcular y retener el impuesto al momento de su exigibilidad. La información a que se refiere este párrafo se establecerá mediante reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>Cuando la enajenación de los títulos a que se refiere este artículo se efectúe sin la intervención de un intermediario, el residente en el extranjero que enajene dichos títulos deberá designar al depositario de valores que traspase los títulos para el entero del impuesto correspondiente, en nombre y por cuenta del enajenante. Dicho entero se deberá llevar a cabo a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a la fecha en que se efectúa la enajenación. Para estos efectos, el residente en el extranjero deberá proporcionar al depositario de valores los recursos necesarios para el pago de dicho impuesto. En este supuesto, el depositario de valores será responsable solidario del impuesto que corresponda. En el caso de que dicho depositario de valores además deba transmitir los títulos a otro intermediario o depositario de valores, proporcionará a éstos el precio de enajenación de los títulos al momento que se efectúe el traspaso de los mismos, quienes estarán a lo dispuesto en el párrafo anterior.</p> <p>Cuando en este artículo se haga referencia a intermediario, se entenderá como tal a las instituciones de crédito y casas de bolsa del país, que intervengan en la adquisición de títulos a que hace referencia el presente artículo.</p> <p>Artículo 212, noveno párrafo. No se considerarán ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, en los términos de este artículo, los generados a través de personas morales, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión o cualquier otra figura jurídica similar creada o constituida de acuerdo al derecho extranjero, cuyos ingresos estén sujetos a regímenes fiscales preferentes, siempre que los ingresos derivados de dichas entidades o figuras provengan de la realización de actividades empresariales sujetas a tales regímenes, y al menos el 50% de los activos totales de estas entidades o figuras consistan en activos fijos, terrenos e inventarios, que estén afectos a la realización de dichas actividades y formen parte de los demás activos a que se refiere el párrafo undécimo de este artículo. El valor de los activos a que se refiere este párrafo se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 9º-A de esta Ley, sin considerar para estos efectos las deducciones por inversiones en el</p>

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	PROPUESTA
<p>deducciones por inversiones en el impuesto sobre la renta, a que se refiere esta Ley.</p> <p>Artículo 216-Bis, fracción II, inciso a). subinciso i, segundo párrafo. <u>Para los efectos de este inciso, no será aplicable lo dispuesto por el artículo 5-A de la Ley del Impuesto al Activo.</u></p> <p>Tercer párrafo. El valor de los activos utilizados en la operación de maquila, propiedad de la persona residente en el país, será calculado de conformidad con lo dispuesto en <u>la Ley del Activo.</u></p> <p>Artículo 224, fracción VI. <u>No se pagará el impuesto al activo por los bienes, derechos, créditos o valores que integren el patrimonio del fideicomiso emisor de los certificados de participación.</u></p> <p>Artículo 224-A, fracción II. No se realizarán pagos provisionales por concepto de impuesto sobre la renta <u>y al activo.</u></p>	<p>impuesto sobre la renta, a que se refiere esta Ley.</p> <p>Artículo 216-Bis, fracción II, inciso a). subinciso i, segundo párrafo. (Se deroga).</p> <p>Tercer párrafo. El valor de los activos utilizados en la operación de maquila, propiedad de la persona residente en el país, será calculado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º-A de esta Ley.</p> <p>Artículo 224, fracción VI. (Se deroga).</p> <p>Artículo 224-A, fracción II. No se realizarán pagos provisionales por concepto de impuesto sobre la renta.</p>

Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta

ARTÍCULO SEGUNDO. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Primero de este decreto, se estará a lo siguiente:

- I. Para los efectos del segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones y otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés en los términos del artículo 9º de la citada Ley, que se hubieran generado con anterioridad al 1 de enero de 2008, únicamente se podrán deducir contra el monto de las ganancias que, en su caso, obtenga el mismo contribuyente en el ejercicio o en los cinco ejercicios siguientes en la enajenación de acciones y otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés en los términos del artículo 9º de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o en operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o índices accionarios. Estas pérdidas no deberán exceder el monto de dichas ganancias, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 32 fracción XVII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- II. Para los efectos del artículo 68, fracción I, inciso e) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la sociedad controladora para determinar su resultado fiscal consolidado o la pérdida fiscal consolidada, de ejercicios terminados a partir de 2008, sumará o restará, según corresponda, el monto de las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones de sociedades controladas en los términos del artículo 66 de la citada Ley, que no hayan sido de las consideradas como colocadas entre el gran público inversionista para efectos fiscales, conforme a las reglas generales expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, obtenidas por las sociedades controladas y la sociedad controladora con anterioridad al 1 de enero de 2008 y que hubieran sido restadas conforme al primer párrafo del inciso e) de la fracción I del artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2007, que hubieran deducido en el ejercicio conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- III. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando una sociedad controlada hubiera dejado de serlo con posterioridad al 31 de diciembre de 2007, la sociedad controladora disminuirá del monto del impuesto al activo consolidado pagado en ejercicios anteriores que tenga derecho a recuperar, el que corresponda a la sociedad que se desincorpora y en el caso de que el monto del impuesto al activo consolidado que la controladora tenga derecho a recuperar sea inferior al de la sociedad que se desincorpora, la sociedad controladora pagará la diferencia ante las oficinas autorizadas, dentro

del mes siguiente a la fecha de la desincorporación. Para estos efectos, la sociedad controladora entregará a la sociedad controlada que se desincorpora una constancia que permita a esta última la recuperación del impuesto al activo que le corresponda.

- IV.** Los contribuyentes obligados a presentar la declaración informativa sobre las personas a las que les hayan entregado cantidades en efectivo por concepto de crédito al salario en el año de calendario anterior, en los términos del artículo 118 fracción V, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2007, deberán presentar las declaraciones correspondientes al ejercicio fiscal de 2007 a más tardar el 15 de febrero de 2008.
- V.** Los retenedores que a la entrada en vigor de este Decreto tengan cantidades por concepto de crédito al salario pendientes de acreditar en los términos del artículo 115 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2007, podrán acreditarlas en los términos de dicho precepto legal hasta agotarlas.
- VI.** Los contribuyentes obligados a presentar declaración informativa sobre las personas a las que les hayan entregado cantidades en efectivo por concepto del subsidio para el empleo, en los términos del artículo 118 fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1 de enero de 2008, deberán presentar las declaraciones correspondientes al ejercicio fiscal de 2008, a más tardar el 15 de febrero de 2009.
- VII.** Para los efectos del último párrafo del artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las tarifas previstas en dicho artículo y en el artículo 113 de la citada Ley, se encuentran actualizadas al mes de noviembre de 2004.



Centro de Estudios de las Finanzas Públicas
H. Cámara de Diputados
LX Legislatura
Julio de 2007
www.cefp.gob.mx